Año económico de 1878-79. JUEVES 19 DE SETIEMBRE. Número 68.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 20 de Diciembre de 1872.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualpuier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

TRATADO

de comercio y navegacion celebrado entre España y Portugal, el 20 de Diciembre de 1872.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes y S. M. el Rey de España, igualmente animados del deseo de estrecharlos vínculos de amistad que unen á las dos naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Pilotécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico y de la Orden de Cristo, Caballero de la Orden militar de Aoiz, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectivo de la Orden de la Rosa del Brasil;

Y S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entera libertad de comercio y navegacion entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes.

No estarán sujetos en razon de su comercio ó industria en los puertos, ciudades ó lugares en cualesquiera de los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominacion que sean que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes serán comunes á los de la otra.

Art. 2.° Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion mas favorecida en todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion y tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importacion ó exportacion que llegue á conceder á una tercera Potencia. Portugal se reserva sin embargo el derecho de conceder, únicamente al Brasil, ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la nacion mas favorecida. Las Altas Partes contratantes se obligan tambien á no establecer la una respecto de la otra derecho alguno ó prohibicion de importacion ó de exportacion que no se aplique al mismo tiempo á las demás naciones.

Art. 3.° Las mercancías de cualquier naturaleza, originarias de una de las dos Altas Partes contratantes ó importadas en el territorio de la otra parte, no podrán estar sujetas á derechos *d'accise*, de puertas ó de consumo, cobrados por cuenta del Estado ó de los municipios, superiores á aquellos que pagan ó pagaren las mercancías similares de produccion nacional. Sin embargo, los derechos de importacion podrán ser aumentados con las sumas que representaren los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema *d'accise*.

Art. 4.° En lo concerniente á las marcas ó rótulos de las mercancías ó de sus embalajes, y á los dibujos y marcas de fábricas ó de comercio, los súbditos de cada uno de los Estados respectivos gozarán en el otro de la misma proteccion que los nacionales, siempre que se conformen con las disposiciones vigentes en el país respectivo.

Art. 5.° Los objetos sujetos á un derecho de entrada, que sirvan de muestras, y que se importen en España por comisionistas viajeros portugueses ó en Portugal por comisionistas viajeros españoles, gozarán en una y otra parte, mediante las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportacion de los mismos objetos ó su devolucion al depósito del privilegio de la devolucion de los

derechos que hayan sido depositados á la entrada.

Estas formalidades se regularán de comun acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

Art. 6.° Los fabricantes y negociantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente autorizados como tales en España, cuando viajaren por Portugal podrán, sin quedar sujetos á impuesto alguno de patente, hacer allí las compras necesarias para su industria, y recibir pedidos por medio de muestras ó sin ellas; pero sin conducir ni vender mercancías de puerta en puerta. Habrá reciprocidad en España para los fabricantes ó negociantes de Portugal y sus comisionistas viajeros. Las formalidades exigidas para obtener exencion de aquel impuesto serán reguladas de comun acuerdo.

Art. 7.° El importador deberá presentar en la Aduana del otro país un documento que pruebe que los productos que importa son de orígen ó de manufactura nacional. Este documento será, ó una declaracion oficial hecha ante un Magistrado del punto de expedicion, ó una certificacion dada por el Jefe de la Seccion competente de la Aduana de salida, ó una certificacion expedida por los Cónsules ó Agentes consulares del país en que la importacion haya de hacerse, residentes en el punto de expedicion ó en el puerto de embarque.

Por lo que respecta al despacho en las Aduanas de los objetos que adeudan *ad valorem*, los importadores y los productores de uno de los dos países serán tratados en el otro, bajo todos conceptos, como los importadores y los productores de la nacion mas favorecida.

Art. 8.° Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España, en todos los conceptos como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino, y el orígen del cargamento y su destino.

Todos los privilegios y todas las exenciones concedidas en este punto á una tercera Potencia por una de las Altas partes contratantes serán inmediatamente concedidas á la otra sin condiciones.

Art. 9.° Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer en los puertos respectivos sobre los buques de la otra Potencia, así como sobre las mercancías que constituyen la carga de estos buques, arbitrios especiales destinados á cubrir las necesidades de algun servicio local.

Se concluirá.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Agosto último.*

PUEBLOS.	GRANOS.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz	24	75	»	»	15	75	15	64	»	52	»	81
Bande	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78
Barco (Valdeorras)	40	»	30	»	32	»	»	»	1	»	»	92
Carballino	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70
Celanova	22	50	»	»	12	50	13	75	»	»	»	85
Ginzo de Limia	16	»	9	»	11	50	14	»	»	76	»	68
Orense	»	»	11	71	18	92	21	62	»	87	»	64
Puebla de Trives	21	»	»	»	15	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60
Verin	23	41	12	60	18	01	18	01	»	53	»	78
Viana	13	»	»	»	14	»	»	»	»	50	»	55
TOTALES	208	45	63	31	183	48	127	43	7	29	7	81
Precio medio general	23	16	15	82	16	68	15	93	»	73	»	71

PUEBLOS.	CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz	1	49	»	31	1	01	»	»	»	72	1	74	»	»	»	»
Bande	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)	1	87	»	25	»	72	»	72	1	05	2	05	»	»	»	»
Carballino	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova	1	20	»	40	»	80	»	»	»	88	1	75	»	»	»	»
Ginzo de Limia	1	25	»	32	»	68	»	70	»	96	»	75	»	06	»	04
Orense	1	31	»	32	»	62	»	81	1	35	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives	1	50	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana	1	50	»	20	»	45	»	80	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES	15	31	3	44	8	73	5	03	9	87	19	20	»	30	»	19
Precio medio general	1	39	»	31	»	79	»	72	»	90	1	75	»	06	»	04

		HECTÓLITRO. Pesetas.	HECTÓLITRO. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo	40	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	13	»	Viana del Bollo.
CEBADA.	Idem máximo	30	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	9	»	Ginzo de Limia.

Orense 14 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Seccion, Vicente Ruso.—V.º B.º—El Gobernador, Molina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

14. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta excepcion que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 2.°

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.° El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.° El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.° El hermano único de uno ó mas huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de cuatro primeros números del artículo anterior ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el núm. 4.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años

(1) Véase el número anterior

cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerarán que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto del llamamiento y declaracion de soldados de los tres llamamientos respectivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º solo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados préviamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.º

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPITULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese servido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento y presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará al mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

(Se continuará).